

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N.º 16128 DE 2015 O.B.”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	16128 DE 2015 - Carpeta SI ACTUA 16128
PRESUNTO IN FRACCTOR	PEÑARANDA DE ZALDUA JUDITH.
IDENTIFICACIÓN	SIN DATOS
DIRECCIÓN	CARRERA 7 A No. 152 A50 APTO. 202.
ASUNTO	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO (Ley 388/1997

ANTECEDENTES

1. La presente actuación administrativa inició mediante radicado No. 201501089010007011 de fecha 19 de marzo de 2015, a petición del señor JOSÉ IGNASIO CÁSTIBLANCO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19.227.512 de Bogotá D.C, donde solicita se verifique si la construcción llevada a cabo en la carrera 7 A No. 152 A50 apto. 202., (construcción denunciada y si hay en curso) cuenta con la respectiva licencia de construcción, o está infringiendo el régimen urbanístico (fl.5).
2. La Alcaldía Local de Usaquén mediante acto de apertura de fecha 19 de marzo de 2015 avoco conocimiento de la presente diligencia y ordeno:

“(…) 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), comuníquese al administrador (propietario y/o responsable) de la presunta infracción al Régimen Urbanístico y de Obras, así como a terceras personas que puedan resultar directamente afectadas en el trámite de la presunta actuación administrativa, adelantada en la carrera 7 A No. 152 A50 apto. 202, del inicio de la actuación y cítesele (s) en Diligencia de declaración para que exprese (n) sus opiniones.

2. Iníciase la investigación preliminar y téngase como prueba la visita técnica practicada por el profesional del área.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), practíquense las pruebas de oficio a petición del interesado y demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos (…)” (fl.3)

3. Mediante radicado No. 20150130015551 de fecha 19 de enero de 2015 se citó al propietario y/o responsable de la obra, a diligencia de exposición de motivos (fl.4).

04 JUL 2020



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 171 Página 2 de 5

- Mediante radicado No. 20150130001673 de fecha 19 de enero de 2015, se emitió Orden de trabajo No. 053 de 2015, a la profesional de apoyo Coordinación Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía, Arquitecta: DORA ALIX HERNÁNDEZ, con el objetivo de realizar visita técnica al inmueble ubicado en la carrera 7 A No. 152 A50 apto. 202, para verificar si existe obra en construcción, determinado si cuenta con licencia de construcción y planos aprobados, determinando área de infracción y norma de edificabilidad aplicable al predio (fl.5).
- El 03 de febrero de 2015, se realizó visita técnica al predio objeto de la presente actuación, en donde el profesional de apoyo de la Alcaldía Local Arquitecta: DORA ALIX HERNÁNDEZ hace las siguientes observaciones en el Informe Técnico No. 2015-012-000479-2(fl. 6):

"DESCRIPCION DEL PREDIO: SE APRECIA EL APTO 202 Y EN LA ZONA DE AISLAMIENTO POSTERIOR. ESTE SE ENCUENTRA CUBIERTO POR UNA PLACA DE CONCRETO. LA CONSTRUCCIÓN NO SE APRECIA RECIENTE, NI SE OBSERVA PROCESO DE CONSTRUCCION EN EL MOMENTO DE VISITA.

INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA SRA. JUDITH PEÑARANDA: QUIEN ES LA PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA. INFORMA QUE ES LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE Y MANIFIESTA QUE LA CONSRTRUCCION QUE SE REALIZO EN LA ZONA DEL PATIO TIENE 40 AÑOS APROXIMADAMENTE Y EN EL MOMENTO NO PIENSA REALIZAR NINGUN TIPO DE COSNTRUCCION.

OBSERVACION. SE REVISA EL PLANO URBANISTICO U 129/4 QUE CORRESPONDE A URBANIZACIÓN LA SONORA CODIGO 08508. EL PREDIO SE ENCUENTRA EN LA MANZANA 17. LOTE 1. SEGÚN INFORMACIONESTABLECIDA EN PLANO DE AISLAMIENTO POSTERIOR TIENE 3.0 METROS.

SE INRIFORMA QUE SEGÚN LO ESTABLECIDO EN PLANO URBANISTICO SE PRESENTA INFRACCIÓN. DEBIDO A LA CONSTRUCCIÓN QUE SE APRECIA EN AISLAMIENTO POSTERIOR. EL AREA DE INFRACCIÓN CORRESPONDE A 18.0 M2 APROXIMADAMENTE."

- Mediante radicado No. 20185130659241 del 24 de julio de 2018, se ofició a la oficina de instrumentos públicos, zona norte, solicitando el certificado de tradición y Libertad correspondiente al predio identificado con la nomenclatura Calle 160 No. 7F - 56 (fl 10)
- Mediante radicado No. 20185130659241 del 24 de julio de 2018, la Superintendencia de Notariado y Registrado allega Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la nomenclatura la carrera 7 A No. 152 A50 apto. 202 (fl 10-12).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política *"El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".* Adicionalmente, el artículo 121 de la Constitución Política, señala *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a la constitución y a la ley"*, constituyendo de esa manera el principio de legalidad en aras de la seguridad jurídica del Estado, el cual tiene un límite para ejercer su facultad sancionatoria, fuera de la cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues de lo contrario incurrir en una falta de competencia por razón del tiempo al vencimiento del término.

De acuerdo con las atribuciones legales otorgadas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003, esta Autoridad Administrativa, adelanta acciones de Inspección, Vigilancia y Control al régimen urbanístico a través de recorridos semanales en los barrios ubicados dentro del territorio y ha iniciado las actuaciones administrativas correspondientes de oficio o a petición

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 95
www.gobiernobogota.gov.co

Código GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

de parte a los predios que no cumplen con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

El artículo 63 del Decreto Ley 1469 de 2010 establece que: "corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras; con el fin de asegurar el cumplimiento de las Licencias Urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las Veedurías en defensa tanto del Orden Jurídico, del Ambiente y del Patrimonio y Espacios Públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general".

La Ley 388 de 1997, establece en su capítulo XI el procedimiento para adelantar la investigación administrativa por las presuntas infracciones urbanísticas que se identifiquen en aquellas construcciones, y urbanizaciones. Sin embargo, no se realizó ningún pronunciamiento sobre el plazo de la administración para sancionar a los infractores de la misma, por lo que, para el caso en concreto y en atención a la fecha en que se dio origen a la presente actuación y en cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 52. C.P.A.C.A.- Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tiene las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

En definitiva, ésta será la norma legal aplicable para el caso en concreto por ser la disposición general que rige todos los procedimientos sancionatorios que carecen de regla expresa, lo que quiere indicar que la administración deberá emitir, notificar y agotar la vía gubernativa del acto administrativo que impone una sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como el término de caducidad de la facultad sancionadora de la administración, pues ha perdido la competencia para pronunciarse al respecto, por lo tanto deberá concluir la actuación, toda vez que sin una decisión en firme, **se debe declarar de oficio la caducidad.**

Ahora bien, el límite de la facultad sancionatoria, como lo considera la Corte Constitucional en su sentencia C-875 de 2011, expone que:

"... dicha potestad no puede ser ilimitada, razón por la cual los ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como una garantía de seguridad jurídica. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene la virtualidad, sentencia la Corte, de generar en cabeza del ciudadano una situación favorable, pues en contra suya no puede ya desplegarse el ius puniendi o derecho sancionador del Estado..."

En cuanto a la Posición jurisprudencial, la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han sido reiterativas en identificar entre las características de la facultad sancionatoria del Estado como limitada en el tiempo, con el fin de que se constituya una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del Interés general, constituyendo estas garantías procesales para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado con el fin de evitar la paralización del proceso administrativo y garantizar de esa manera la eficiencia de la administración.

04 DIC 2020

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

171

Página 4 de 5

Siendo la Caducidad una institución de orden público a través de la cual el Legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración que tiene como finalidad armonizar los Derechos Constitucionales de sus administrados, se advierte que ha operado el fenómeno de la CADUCIDAD. Así mismo, si no pudiese declararse de oficio y a sabiendas se continúe con la actuación, finalmente culminara en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Ahora bien, respecto al caso en concreto según informe técnico suscrito por el Área de obras y Urbanismo de la Alcaldía Local de Usaquén, con fecha de visita: el 03 de febrero de 2015 (fl 06), y radicado No.2015-012-000479-2 y orden de trabajo No.053 de 2015, se señala que: "**DESCRIPCION DEL PREDIO: SE APRECLA EL APTO 202 Y EN LA ZONA DE AISLAMIENTO POSTERIOR, ESTE SE ENCUENTRA CUBIERTO POR UNA PLACA DE CONCRETO. LA CONSTRUCCIÓN NO SE APRECLA RECIENTE, NI SE OBSERVA PROCESO DE CONSTRUCCION EN EL MOMENTO DE VISITA.**

INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA SRA. JUDITH PEÑARANDA: QUIEN ES LA PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA. INFORMA QUE ES LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE Y MANIFIESTA QUE LA CONSRTRUCCION QUE SE REALIZO EN LA ZONA DEL PATIO TIENE 40 AÑOS APROXIAMADAMENTE Y EN EL MOMENTO NO PIENSA REALIZAR NINGUN TIPO DE COSNTRUCCION.

OBSERVACION. SE REVISÁ EL PLANO URBANISTICO U 129/4 QUE CORRESPOMDE LA URBANIZACIÓN LA SONORA CODIGO 08508. EL PREDIO SE ENCUENTRA EN LA MANZANA 17. LOTE 1. SEGÚN INFORMACION ESTABLECIDA EN PLANO DE AISLAMIENTO POSTERIOR TIENE 3.0 METROS.

SE INRFORMA QUE SEGÚN LO ESTABLECIDO EN PLANO URBANISTICO SE PRESENTA INFRACCIÓN. DEBIDO A LA CONSTRUCCIÓN QUE SE APRECLA EN AISLAMIENTO POSTERIOR. EL AREA DE INFRACCIÓN CORRESPONDE A 18.0 M2 APROXIMADAMENTE."

Visto lo anterior, se puede concluir que la obra en mención ya estaba terminada desde antes del año 2015, y que la última actuación administrativa se desarrolló con la solicitud del certificado de Tradición y Libertad de fecha 24 de julio de 2018, lo que quiere decir que no se ejerció ninguna actuación posterior a fin de establecer con certeza la comisión de la infracción urbanística, el sujeto que presuntamente cometió la misma y observándose que han pasado más de tres (3) años lo que impidió fallar de fondo el trámite administrativo sancionatorio.

Para este caso en concreto la fecha límite que tenía este la Alcaldía Local para imponer una sanción y notificarla, era hasta el día 19 del mes de enero del año 2018 lo cual NO SUCEDIO y esto conlleva a la aplicación del artículo 52 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de lo anterior, la Alcaldía Local de Usaquén.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los hechos indicados en la actuación administrativa No. 16128 de 2015, con respecto al predio ubicado en la carrera 7 A No. 152 A50 apto. 202, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Continuación Resolución Número 1.7.1 Página 5 de 5

TERCERO: Advertir que la administración local en cualquier tiempo podrá ejercer el control policivo.

CUARTO: Ordenar el Archivo Definitivo del expediente, una vez ejecutoriado conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Carolina Ramírez Jiménez – Abogada Contratista

Revisó: Stefany Heredia – Abogada Contratista

Revisó: Carlos Arturo López Ospina – Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (1) *IK*

Revisó / Aprobó: Wilson Martín Cruz, Asesor de Despacho. *WMC*

